



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
BUCARAMANGA

AUTO INTERLOCUTORIO  
PROCESO ORDINARIO  
RADICADO NUMERO 1996 - 6662

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, febrero quince de dos mil veintiuno.

Decide el Despacho en esta oportunidad el recurso de Reposición interpuesto subsidiariamente del de apelación por parte del señor LUIS FRANCISCO JURADO CASTELLANOS a través de su apoderado contra lo resuelto en el auto del pasado 6 de noviembre de 2020, mediante el cual no se accede a la cancelación de la medida decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria no. 300 – 0037.874 por él solicitada.

**FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE**

Motiva la inconformidad del recurrente el hecho de obligar al señor Jurado Castellanos a mantener una medida decretada hace mas de 22 años sobre el predio que adquirió de buena fe y que le impide disponer del mismo.

Argumenta el quejoso que examinada la tradición del inmueble de que trata la actuación se puede verificar que después de registrarse la cautela no aparece diligencias adelantadas por la señora ROSANA GOMEZ actora del proceso ordinario y a quien se le protegieron sus derechos, siendo ella la persona que debió adelantar el tramite siguiente al fallo que declaró la existencia de la sociedad de hecho.

Que en el certificado en cita aparece inscrita la sucesión del señor PEDRO MARIA HERNANDEZ, demandado dentro del proceso Ordinario y la

aprobación de la partición sobre el predio entre los hijos del causante, quienes luego le vendieron al señor Jurado Castellanos.

Que no es la intención del peticionario burlar en forma alguna la medida decretada por la sede judicial, pero que no considera justo que el adquirente de buena fe del predio deba someterse a un trámite que no le corresponde, como es el de adelantar una liquidación de una sociedad de hecho cuya declaratoria lo fue hace más de 20 años.

Solicita, por lo tanto, que se revoque lo decidido para que en su lugar se cancele la medida decretada sobre el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria no. 300 – 0037874 para lo cual el recurrente está dispuesto a cancelar los derechos que correspondan para liberar el bien.

En subsidio apela.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Desde ya anuncia el Despacho que no se repondrá la decisión adoptada y no se entrará en nuevas consideraciones frente a la inconformidad que presenta el recurrente, toda vez que es claro que la medida decretada sobre el inmueble identificado con la M.I. 300 – 0037874 no se cancela por el solo hecho de haber sido adquirido por un tercero, sin que esto signifique que se le atribuya mala fe en el acto, pero si es cierto que, adquirido el bien, el nuevo propietario adquiere la tradición completa del mismo, lo que en el presente caso conlleva la medida de inscripción de demanda registrada sobre el mismo.

Lo anterior se indicó en el auto recurrido y el Despacho insiste en ello, por cuanto no puede pasarse por alto lo dispuesto en el Art. 591 del C.G.P., cuando reza :” *El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303...”*, tal y conforme se indicó en el auto recurrido.

Así pues, debe el actual propietario del predio adelantar las diligencias necesarias para el saneamiento del inmueble, lo que no será a través de la

solicitud de cancelación de medida, toda vez que, para llegar a este punto, debe mediar el trámite que la ley impone.

En este orden de ideas y no encontrando el Despacho razones valederas para revocar la decisión recurrida, se dispone mantenerla y se concede el recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente, para que el Superior realice el estudio frente al tema.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – NO REPONER** el auto proferido el 6 de noviembre de 2020 dentro del presente proceso ORDINARIO que ROSANA GOMEZ SILVA adelantó contra PEDRO MARIA RODRIGUEZ, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO. –** Como consecuencia de lo anterior, concédase el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, para lo cual una vez en firme esta providencia, remítase las piezas procesales que corresponden a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, el auto de fecha 06 de noviembre de 2020, el escrito de impugnación presentado por el peticionario y el presente auto, al Honorable Tribunal Superior de este Distrito para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

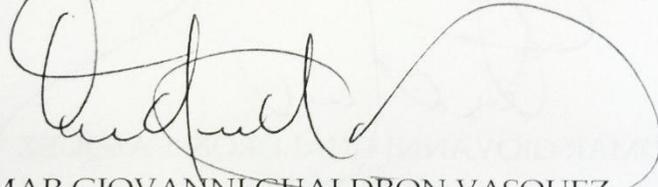


**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA**

**Juez.-**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **16 de febrero de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. \_\_\_\_.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ  
SECRETARIO.